

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura – dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 164

76-109-40-03-004-2021-00020-00

Teniendo en cuenta que, la presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 419 y 420 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que, la obligación alegada es de carácter contractual (Honorarios por prestación de servicios profesionales), determinada y exigible, se procederá a emitir el respectivo requerimiento de pago.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente proceso **MONITORIO** presentado por el señor **EDGAR JULIAN HERRERA AGUILAR**, contra **MEDICAL CORPORATION S.A.S.**

SEGUNDO: IMPRÍMASE al presente asunto, el trámite del proceso monitorio, tal como lo dispone el artículo 421 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR requerimiento de pago a favor de **EDGAR JULIAN HERRERA AGUILAR**, contra **MEDICAL CORPORATION S.A.S.**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague o exponga las razones específicas de la negación parcial o total, correspondiente a las siguientes sumas de dinero:

1. Por \$6.008.000,00 por concepto de salgo insoluto de honorarios, por la prestación de sus servicios como profesional en un levantamiento y ruta de emergencia de una edificación a habilitar, labor contratada que se cumplió el 09 de octubre de 2018.

SEGUNDO: Por las costas incluidas las agencias en derecho que oportunamente señale el despacho.

TERCERO: ADVIÉRTASE al requerido que, si no paga o no justifica su renuencia dentro del plazo fijado en el numeral tercero, se dictará sentencia de condena por el capital señalado en la demanda, la cual hará tránsito a

cosa juzgada, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda, (art. 421 inc. 2º C.G.P.).

De la misma manera se les recuerda a las partes que, si el deudor se opone infundadamente y es condenado, se le impondrá una multa del 10% del valor de la deuda a favor del acreedor. De ser absuelto el demandado, la multa se impondrá al acreedor (art. 421 inc. C.G.P.).

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el párrafo del artículo 1º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

QUINTO: RECONOCER al doctor **MIGUEL FERNANDO ANGULO MONTAÑO** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:

JHONNY SEPULVEDA PIEDRAHITA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cdaceab21e73c168e85a644a9444a853be76cd364866f40c8d948665d1
9d760f

Documento generado en 18/02/2021 08:16:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>